



Expediente número CI/STC/D/0051/2018

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO

--- Ciudad de México, a los diez días del mes de enero del dos mil diecinueve.-----

--- Visto, para acordar la copia de conocimiento del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Ing. **XXXXXXXXXXXXXXXX**, Gerente de Líneas 7, 8, 9, "A" y Encargado de Línea 12, suscrito por personal de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tlahuac, a través del cual hacen de conocimiento presuntas irregularidades cometidas por el Ciudadano **José Granados Sánchez**, Inspector Jefe de Estación del Sistema de Transporte Colectivo, ya que el día doce de junio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en el cuarto de Control de Sistema de Ventilación del Área PML, aparentemente tomando video o foto con su celular en mano, a través del ducto de ventilación, el cual tiene conexión sobre el escusado número dos del local 8 "D" (sanitario damas) del Sistema de Transporte Colectivo.-----

----- ANTECEDENTES -----

1.- El once de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, la copia de conocimiento del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Ing. **XXXXXXXXXXXXXXXX**, Gerente de Líneas 7, 8, 9, "A" y Encargado de Línea 12, suscrito por personal de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tlahuac, a través del cual hacen de conocimiento presuntas irregularidades cometidas por el Ciudadano **José Granados Sánchez**, Inspector Jefe de Estación del Sistema de Transporte Colectivo, ya que el día doce de junio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en el cuarto de Control de Sistema de Ventilación del Área PML, aparentemente tomando video o foto con su celular en mano, a través del ducto de ventilación, el cual tiene conexión sobre el escusado número dos del local 8 "D" (sanitario damas) del Sistema de Transporte Colectivo (fojas 0001 a 0005). -----

2.- El doce de julio de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, emitió Acuerdo de Radicación, mediante el cual se ordenó dar inicio a las investigaciones que ordenan el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0051/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados para estar en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia; proveído que obra a foja 0006 de autos. -----

3.- Mediante oficio número CG/CISTC/CDR/0189/2018 de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, se solicitó al Gerente de Líneas 7, 8, 9 y "A" y Encargado de Línea 12, informara y enviara en original y/o copia certificada las documentales inherentes a la atención brindada al escrito de referencia (foja 0007 de autos). -----

4.- El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio GL789A/1270/18 de la misma fecha, suscrito por el Gerente de Líneas 7, 8, 9 y "A" y Encargado de Línea 12, a través del cual envía la información y documentación relativa al asunto que nos ocupa (fojas 0008 a 0015).-----





5.- A través de oficio CG/CISTC/CDR/0276/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, dirigido al Gerente de Líneas 7, 8, 9 y "A" y Encargado de Línea 12, se solicitó se enviaran los documentos denominados "Informes Preliminares del Incidente" y los demás que se hayan generado con motivo del Incidente de mérito; de igual forma, se solicitó se informara el motivo por el cual se encuentra un hueco en el ducto de ventilación del área del PML Mixcoac, señalando sí a la fecha aún se localiza, y en su caso, las acciones efectuadas para atender la mencionada situación, enviando el soporte documental que acrediten su dicho (foja 0016). -----

6.- El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio GL789A/1393/18 de la misma fecha, signado por el Gerente de Líneas 7, 8, 9 y "A" y Encargado de Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual nuevamente informa y remite documentación en original, así como el reporte fotográfico del estado anterior y actual del Local de Ventilación del área del PML Mixcoac (fojas 0017 a la 0026 de autos). -----

7.- Con oficio número CG/CISTC/CDR/0384/2018 de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, se solicitó al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, su cooperación para realizar la notificación a los Ciudadanos **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, a efecto de que se presentaran a comparecer ante esta Autoridad, en la fecha y hora señalada, así mismo, se solicitó nos informara las acciones efectuadas para atender el hueco que se encuentra en el ducto de ventilación del área del PML Mixcoac, ya que mediante diverso GL789/1393/18 del catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, señaló que el mantenimiento de los equipos de ventilación son competencia de esa gerencia a su cargo (foja 0027).----

8.- Mediante oficio número CG/CISTC/CDR/0383/2018 de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, se solicitó nuevamente al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, su cooperación para realizar la notificación a los Ciudadanos **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, a efecto de que se presentaran a comparecer ante esta Autoridad, en la fecha y hora señalada (foja 0028).-----

9.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio GL789A/1592/18 de la misma fecha, suscrito por el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, a través del cual envía los acuses de recibido de los oficios OICSTC/CDR/0378/2018, OICSTC/CDR/0379/2018 y OICSTC/CDR/0380/2018, respectivamente dirigidos a los CC. **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, los cuales contienen la firma de recibido de manera personal (fojas 0029 a 0032).-----

10.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo ante esta Autoridad las Diligencias de Investigación a las que comparecieron los CC. **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, mismas en las cuales realizaron sus manifestaciones (fojas 0033 a la 0041).-----

11.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo ante esta Autoridad la Diligencia de Investigación a la que compareció el C. **XXXXXXXXXXXXXX**, misma en la cual realizó sus manifestaciones (foja 0042 a la 0044).-----





12.- El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio GIF/2954/2018 de la misma fecha, suscrito por el Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual envía el acuse del oficio OICSTC/CDR/0382/2018 debidamente firmado de recibido por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así mismo informa que por lo que se refiere al oficio citatorio OICSTC/CDR/0381/2018 dirigido al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, devuelve original y acuse de recibo, sin haber sido entregado, lo anterior debido a que el trabajador se encuentra disfrutando de 10 días de vacaciones; informando igualmente que los trabajos para tapar el “hueco” que se encuentra en el ducto de ventilación en el área de PML Mixcoac, no competen a la Coordinación de Instalaciones Hidráulicas y Mecánicas de esa Gerencia; sin embargo, personal de Electromecánica Línea 12 de la mencionada Coordinación, nos informa que ese hueco fue cerrado por personal de la Coordinación de Conservación de Líneas 1, 3, 4 y 12 (fojas 0045 a la 0048).-----

13.- Mediante oficio OICSTC/CDR/0479/2018 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se solicitó al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, se informaran las medidas conducentes realizadas por esa Gerencia a su cargo, a efecto de atender y garantizar al Personal de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tláhuac de Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, un ambiente libre de violencia en su área laboral, protegiendo y respetando su intimidad, remitiendo las documentales que acrediten dicho fin, así como se enviara la normatividad aplicable en donde se consigne y detalle, la entrada y salida al Cuarto de Control de Sistema de Ventilación del Área PML (foja 0049).-----

14.- En fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, nuevamente se giró el oficio OICSTC/CDR/0480/2018 dirigido al Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior a efecto de que notificara el oficio OICTSC/CDR/0381/2018 al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a efecto de que compareciera ante esta Autoridad el cinco de octubre de dos mil dieciocho (foja 0050 de autos), fecha en la que se levantó el Acta de No Comparecencia (foja 0051). -----

15.- El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio GL789A/1724/18 suscrito por el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual se envía diversa información y documentación solicitada por esta Autoridad (fojas 0052 a 0063 de autos). --

16.- El nueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio GIF/3218/2018 firmado por el Gerente de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo, por medio del cual remite el acuse de recibo del oficio citatorio dirigido al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como da atención a nuestro requerimiento (fojas 0064 a la 0070).-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Dirección General de Contralorías Internas en Entidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer e investigar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 tercer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, II y IV, 3 fracciones II y XXIII, 4 fracción I, 7, 9 fracción II, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;





así como 269 fracciones III, XII y XIX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, corresponde a esta Autoridad Investigadora del Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo y por la otra de ser el caso, promover el fincamiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.-----

III.- Al efecto, se procede a realizar el análisis de los diversos medios de convicción obtenidos por esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, en la investigación realizada en términos de los artículos 100, 130, 131, 133 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la denuncia presentada por trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo con motivo de la probable responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido el ciudadano **José Granados Sánchez**, Inspector Jefe de Estación adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, conforme a los siguientes elementos. -----

1.- La copia de conocimiento del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Ing. Horacio Pineda Aguilar, Gerente de Líneas 7, 8, 9, "A" y Encargado de Línea 12, suscrito por personal de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tlahuac, a través del cual hacen de conocimiento presuntas irregularidades cometidas por el Ciudadano **José Granados Sánchez**, Inspector Jefe de Estación del Sistema de Transporte Colectivo (fojas 0001 a 0005).-----

Documental privada a la que se le otorga valor pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 134 y 161 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que resulta fiable y coherente generando convicción sobre los hechos que se investigan y permite acreditar que el Personal de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tlahuac, presentaron al Gerente de Líneas 7, 8, 9, "A" y Encargado de Línea 12, escrito en contra del ciudadano **José Granados Sánchez**, Inspector Jefe de Estación adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, indicando que presuntamente el día doce de junio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en el cuarto de Control de Sistema de Ventilación del Área PML, aparentemente tomando video o foto con su celular en mano, a través del ducto de ventilación, el cual tiene conexión sobre el escusado número dos del local 8 "D" (sanitario damas) del Sistema de Transporte Colectivo. -----

2.- Oficio número CG/CISTC/CDR/0189/2018 de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, suscrito por esta Autoridad y dirigido al Gerente de Líneas 7, 8, 9 y "A" y Encargado de Línea 12 (foja 0007 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que se solicitó al Gerente de Líneas 7, 8, 9 y "A" y Encargado de Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, informara y enviara en original y/o copia certificada las documentales inherentes a la atención brindada al escrito de referencia. -----





3.- Oficio GL789A/1270/18 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Gerente de Líneas 7, 8, 9 y “A” y Encargado de Línea 12 (fojas 0008 a 0015). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que el Gerente de Líneas 7, 8, 9 y “A” y Encargado de Línea 12, envió la información y documentación relativa al asunto que nos ocupa, tales como los oficios de solicitud de información al Encargado de la Coordinación de Transportación de Línea 12 y el Gerente de Recursos Humanos, pero primordialmente el Acta Administrativa de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, llevada a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 101 del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, en la Coordinación de Transportación citada, y a través de la cual se estableció la sanción impuesta al Ciudadano José Granados Sánchez, y en la cual se indicó que por las circunstancias del caso y la gravedad de la falta se determina rescindir la relación laboral que lo unía con el Organismo, sin embargo, tomando en cuenta lo manifestado por su Representante Sindical, donde refiere que el trabajador tiene una antigüedad superior a los veinte años, por única ocasión se conmuta la sanción anterior por una suspensión de ocho días.-----

4.- Oficio CG/CISTC/CDR/0276/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por esta Autoridad y dirigido al Gerente de Líneas 7, 8, 9 y “A” y Encargado de Línea 12 (foja 0016). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que esta Autoridad solicitó al Gerente de Líneas 7, 8, 9 y “A” y Encargado de Línea 12, se enviaran los documentos denominados “Informes Preliminares del Incidente” y los demás que se hayan generado con motivo del Incidente de mérito; de igual forma, se solicitó se informara el motivo por el cual se encuentra un hueco en el ducto de ventilación del área del PML Mixcoac, señalando sí a la fecha aún se localiza, y en su caso, las acciones efectuadas para atender la mencionada situación, enviando el soporte documental que acrediten su dicho. -----

5.- Oficio GL789A/1393/18 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Líneas 7, 8, 9 y “A” y Encargado de Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (foja 0017 de autos).--

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que por medio del cual el Gerente de Líneas 7, 8, 9 y “A” y Encargado de Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, informa y remite documentación en original, así como el reporte fotográfico del estado anterior y actual del Local de Ventilación del área del PML Mixcoac.-----





6.- Oficio número CG/CISTC/CDR/0384/2018 de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por esta Autoridad, dirigido al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo (foja 0027). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que se solicitó la cooperación al Encargado de la Gerencia de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, para realizar la notificación a los Ciudadanos **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, a efecto de que se presentaran a comparecer ante esta Autoridad, en la fecha y hora señalada, así mismo, se solicitó nos informara las acciones efectuadas para atender el hueco que se encuentra en el ducto de ventilación del área del PML Mixcoac, ya que mediante diverso GL789/1393/18 del catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, señaló que el mantenimiento de los equipos de ventilación son competencia de esa Gerencia a su cargo. -----

7.- Oficio número CG/CISTC/CDR/0383/2018 de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, suscrito por esta Autoridad, dirigido al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12 (foja 0028).-----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que a través de dicho ocuro se solicitó al Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, su cooperación para realizar la notificación a los Ciudadanos **XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, a efecto de que se presentaran a comparecer ante esta Autoridad, en la fecha y hora señalada. -----

8.- Oficio GL789A/1592/18 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, dirigido a esta Autoridad (fojas 0029 a 0032). ----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12, envía los acuses de recibido de los oficios OICSTC/CDR/0378/2018, OICSTC/CDR/0379/2018 y OICSTC/CDR/0380/2018, respectivamente dirigidos a los CC. **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, los cuales contienen la firma de recibido de manera personal. -----

9.- Oficio citatorio número CG/CISTC/CDR/0378/2018 de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, por el cual se citó a comparecer a la Ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXX**, Conductor "A" de Transportación (foja 0030). -----





Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que se citó a comparecer a la Ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Conductor “A” de Transportación, para que declarara respecto a los hechos que se investigan. -----

10.- Oficio citatorio número CG/CISTC/CDR/0379/2018 de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, por el cual se citó a comparecer a la Ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Conductor “A” de Transportación (foja 0031). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que se citó a comparecer a la Ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Conductor “A” de Transportación, para que declarara respecto a los hechos que se investigan. -----

11.- Oficio citatorio número CG/CISTC/CDR/0380/2018 de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, por el cual se citó a comparecer al Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Supervisor de Servicios Públicos “I” (foja 0032). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que se citó a comparecer al Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Supervisor de Servicios Públicos “I”, para que declarara respecto a los hechos que se investigan. -----

12.- Oficio citatorio número CG/CISTC/CDR/0382/2018 de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, por el cual se citó a comparecer al Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Técnico en Mantenimiento de Instalaciones Fijas “B” (foja 0046). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que se citó a comparecer al Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Técnico en Mantenimiento de Instalaciones Fijas “B”, para que declarara respecto a los hechos que se investigan. -----

13.- Comparecencia de la Ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Conductor “A” de Transportación en el Sistema de Transporte Colectivo, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho (fojas 0033 a 0035 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

“Aproximadamente desde hace cinco años ingrese a laborar al Sistema de Transporte Colectivo como Conductor “A” de Transportación” con calidad laboral de Base. laborando de 12:00 a 19:30 horas. con días de descanso lunes y martes. por lo que en este acto Ratifico en todas y cada una de sus partes. el escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho dirigido al Ingeniero Horacio Pineda Aguilar, gerente de Líneas 7, 8, 9 y “A” y Encargado de la Línea 12 del Sistema de Transporte





Colectivo, así como mi declaración efectuada en el Acta Administrativa de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, siendo todo lo que deseo manifestar.” (sic)

Comparecencia a la cual se le da valor de indicio de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio resulta fiable y coherente generando convicción sobre los hechos que se investigan y permite acreditar que la compareciente ratifica los hechos suscritos mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, así como en la declaración efectuada en el Acta Administrativa de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, llevada a cabo en la Coordinación de Transportación Línea 12 de la Gerencia de Líneas 7, 8, 9, y A del Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo, es pertinente resaltar que la compareciente no aporta ningún elemento probatorio fehaciente de las imputaciones realizadas al Ciudadano José Granados Sánchez, que de manera contundente permita acreditar los hechos que se le atribuyen. -----

14.- Comparecencia de la Ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Conductor “A” de Transportación, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho (fojas 0036 a la 0038 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

“Aproximadante desde hace ocho años ingrese a laborar al Sistema de Transporte Colectivo como Taquillera, posteriormente en el año 2013 cambie de categoría a Conductor “A” de Transportación”, con calidad laboral de Base, laborando de 12:00 a 19:30 horas, con días de descanso viernes y sábado, por lo que en este acto Ratifico en todas y cada una de sus partes, el escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho dirigido al Ingeniero Horacio Pineda Aguilar, Gerente de Líneas 7, 8, 9 y “A” y Encargado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, así como mi declaración efectuada en el Acta Administrativa de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, asimismo me gustaría solicitar la intervención de ese Órgano Interno de Control con la finalidad de sé que requería al mencionado Gerente, tomar las medidas adecuadas para que el Ciudadano José Granados Sánchez, evite acudir a las áreas comunes de las compañeras de Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, como son comedor, jefatura, etc., con el objeto de proteger nuestra integridad, ya que resulta incómodo encontrarnos con dicho Ciudadano después de lo acontecido, siendo todo lo que deseo manifestar.” (sic)

Comparecencia a la cual se le da valor de indicio de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio resulta fiable y coherente generando convicción sobre los hechos que se investigan y permite acreditar que la compareciente ratifica los hechos suscritos mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, así como en la declaración efectuada en el Acta Administrativa de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, llevada a cabo en la Coordinación de Transportación Línea 12 de la Gerencia de Líneas 7, 8, 9, y A del Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo, es pertinente resaltar que la compareciente no aporta ningún elemento probatorio fehaciente de las imputaciones realizadas al Ciudadano José Granados Sánchez, que de manera contundente permita acreditar los hechos que se le atribuyen. -----

15.- Comparecencia del Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Supervisor de Servicios Públicos “I”, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 0039 a 0041 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----





“Aproximadante desde hace dieciocho años ingrese a laborar al Sistema de Transporte Colectivo como Conductor “A” de Transportación, posteriormente en el año 2004 cambie de categoría a Supervisor de Servicios Públicos N - 7, finalmente en el año 2016 cambie de categoría a Supervisor de Servicios Públicos I, con calidad laboral de Confianza, laborando de 09:00 a 18:00 horas, con días de descanso sábado y domingo, por lo que en este acto Ratifico en todas y cada una de sus partes, los dos documentos denominados “Informe Preliminar de Incidente” de fechas veintiuno y veintinueve de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, así como mi declaración efectuada en el Acta Administrativa de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, añadiendo que el Ciudadano José Granados Sánchez, se encontraba en un área que no le correspondía, siendo todo lo que deseo manifestar.”(sic)

Comparecencia a la cual se le da valor de indicio de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio resulta fiable y coherente generando convicción sobre los hechos que se investigan y permite acreditar que el compareciente ratifica los hechos señalados los dos documentos denominados “Informe Preliminar de Incidente” de fechas veintiuno y veintinueve de junio de dos mil dieciocho, así como en la declaración efectuada en el Acta Administrativa de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, llevada a cabo en la Coordinación de Transportación Línea 12 de la Gerencia de Líneas 7, 8, 9, y A del Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo, es pertinente resaltar que la compareciente no aporta ningún elemento probatorio fehaciente de las imputaciones realizadas al Ciudadano José Granados Sánchez, que de manera contundente permita acreditar los hechos que se le atribuyen. -----

16.- Comparecencia del Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXX**, Técnico en Mantenimiento de Instalaciones Fijas “B” de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho (fojas 0042 y 0044 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

“Aproximadante desde hace veinticinco años ingrese a laborar al Sistema de Transporte Colectivo, y hace seis años me desempeño Técnico en Mantenimiento de Instalaciones Fijas “B” con calidad laboral de Base, laborando de 15:00 a 22:30 horas, con días de descanso viernes y sábado, por lo que en este acto Ratifico en todas y cada una de sus partes mi declaración efectuada en el Acta Administrativa de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, añadiendo que al Ciudadano José Granados Sánchez, lo reconocí por su media afiliación corporal, por el cabello y los lentes, siendo todo lo que deseo manifestar.”(sic)

Comparecencia a la cual se le da valor de indicio de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio resulta fiable y coherente generando convicción sobre los hechos que se investigan y permite acreditar que el compareciente ratifica la declaración efectuada en el Acta Administrativa de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, llevada a cabo en la Coordinación de Transportación Línea 12 de la Gerencia de Líneas 7, 8, 9, y A del Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo, es pertinente resaltar que la compareciente no aporta ningún elemento probatorio fehaciente de las imputaciones realizadas al Ciudadano José Granados Sánchez, que de manera contundente permita acreditar los hechos que se le atribuyen. -----

17.- Oficio citatorio número CG/CISTC/CDR/0381/2018 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciocho por el cual se citó a comparecer al Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXX**, Analista Especializado A





N-10 (foja 0067); sin embargo, en el acuse del mismo se plasmó de su puño y letra del antes citado, lo siguiente: -----

“.. Recibi citatorio original hoy 04/10/18 así mismo comento que no podré asistir ya que como es mi día de descanso tengo compromisos previos que no puedo reprogramar agradeceré tambien que se me de la cita de lunes a jueves en el horario de 3pm a 10pm...” (sic)

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que se citó a comparecer al Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que declarara respecto a los hechos que se investigan, sin embargo, de dicha documental se desprende que por cuestiones personales el servidor público señala que no le era posible asistir en la fecha y hora señalada.-----

18.- Acta de NO Comparecencia, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por medio de la cual se hizo constar la No comparecencia del C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (foja 0051). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que no se presentó a comparecer el Ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Analista Especializado A N-10, en la fecha y hora señalada para que declarara respecto a los hechos que se investigan. -----

19.- Oficio GL789A/1724/18 de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (fojas 0052 a 0063 de autos). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que el Gerente de Líneas 7, 8, 9, A y Encargado de Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo, informa que una vez que se tuvo conocimiento de los hechos planteados por el Personal de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tláhuac, el Ing. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Coordinador de Transportación de Línea 12, instauró el Procedimiento Administrativo previsto en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del S.T.C. al C. José Granados Sánchez, en el que se determinó rescindir la relación laboral que lo une con el Organismo, así como dar por terminados los efectos del nombramiento, sin embargo tomando en cuenta lo manifestado por el Representante Sindical donde refiere que dicho Trabajador tiene una antigüedad superior a los veinte años en este Organismo, recurrió a lo señalado en el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, por lo anterior y por única ocasión se conmutó la sanción anterior por una suspensión de ocho días, la cual surtió efectos los días 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de julio de 2018; de forma adicional, indica que con la finalidad de garantizar al Personal de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tláhuac de la Línea 12, un ambiente libre de violencia, se acordó con la Representación Sindical llevar a cabo el





cambio de Línea del C. José Granados Sánchez, por lo que mediante oficio CTL12/0943/18 de fecha 24 de julio de 2018 (se anexa acuse original), el Ing. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Coordinador de Transportación de Línea 12, informó a la L. en C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Coordinadora de Prestaciones que a partir del día 25 de julio de 2018, el mencionado Trabajador laboraría en la Coordinación de Transportación de Línea 7, Terminal BARRANCA DEL MUERTO, Segundo Turno, Rol 06 y días de descanso martes y miércoles, sin omitir manifestar que de conformidad con el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, el mantenimiento de los equipos de ventilación es competencia de la Gerencia de Instalaciones Fijas, sin embargo, toda vez que el Local de Ventilación que nos ocupa contaba con un problema de mantenimiento, con la finalidad de proteger la intimidad del Personal de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tláhuac de la Línea 12, una vez que se tuvo conocimiento de los hechos, de forma inmediata (verbal) se solicitó la reparación del mencionado Local, como consecuencia de la reparación, **el Local quedó debidamente confinado**, es importante mencionar que los 8D de la Terminal Mixcoac cuentan con la privacidad necesaria y cada que se detecte una anomalía en las instalaciones se solicitará la reparación a la brevedad, adjuntando igualmente copia del Procedimiento P-352, denominado Automatización y Control del Ingreso a Locales Técnicos en Estaciones y a Subestaciones de Rectificación con Acceso restringido.-----

20.- Oficio GIF/3218/2018 de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, firmado por el Gerente de Instalaciones Fijas en el Sistema de Transporte Colectivo (fojas 0064 a la 0070). -----

Documental que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documento público emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio acredita que en atención a nuestra solicitud, anexa el reporte fotográfico de los trabajos de fabricación e instalación de una puerta corrediza y reja de protección, que se realizaron por parte del personal de la Sección de Instalaciones Electromecánicas de Línea 12, para confinar los equipos de ventilación menor y aire acondicionado, que dan servicio a las permanencias, Puesto de Maniobras, comedor y oficinas, ubicadas en la estación Mixcoac de Línea 12; especificando que la anterior acción se realizó derivada de los acontecimientos, donde se vio involucrada una persona ajena al mantenimiento, en el interior de estas instalaciones; no sin antes dejar de mencionar que a partir de la conclusión de estos trabajos, el personal que requiera ingresar a éste Local Técnico, se debe apegar al procedimiento P-352 "Autorización y Control del Ingreso a Locales Técnicos en Estaciones y a Subestaciones de Rectificación con Acceso Restringido"; especificando igualmente que el candado para asegurar la puerta será proporcionado por el área de Conservación de Líneas y está en proceso de adquisición. -----

De lo expuesto y del análisis al caudal probatorio antes señalado principalmente a las comparecencias que por su estrecha vinculación las cuales admiculadas y concatenadas entre sí permiten generar convicción sobre los hechos que se investigan y acreditar que mediante copia de conocimiento del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, dirigido al Ing. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, Gerente de Líneas 7, 8, 9, "A" y Encargado de Línea 12, personal de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tláhuac, hacen de conocimiento presuntas irregularidades cometidas por el Ciudadano **José Granados Sánchez**, Inspector Jefe de Estación del Sistema de Transporte Colectivo, consistentes en que presuntamente el día doce de junio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en el cuarto de Control de Sistema de Ventilación del Área PML, **aparentemente** tomando





video o foto con su celular en mano, a través del ducto de ventilación, el cual tiene conexión sobre el escusado número dos del local 8 "D" (sanitario damas) del Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo de las declaraciones realizadas por los comparecientes, realizadas en las Diligencias de Investigación llevadas a cabo ante esta Autoridad en fechas dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, no se aportó ningún elemento probatorio que de manera contundente acredite la irregularidad que se imputa al Ciudadano José Granados Sánchez, ya que por el contrario, aluden hechos en general, sin realizar especificaciones que lleven al ánimo de esta Autoridad a la convicción de que efectivamente se encontraba tomando video o fotos a través del ducto de ventilación, solo por el hecho de que se encontraba en el área de ventilación o porque tenía el celular en la mano, manifestaciones que resultan insuficientes para acreditar los hechos que se le atribuyen.-----

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que el Ciudadano José Granados Sánchez, en su cargo como Inspector Jefe de Estación, cuenta con diversas funciones tales como registrar su asistencia conforme a los procedimientos establecidos por el Sistema, e iniciar de inmediato el desempeño de sus labores; Aplicar las normas técnicas y administrativas establecidas por el Sistema, a través de los procedimientos, manuales e instructivos que se expidan; así como cumplir las instrucciones e indicaciones de sus superiores; Realizar de ser necesario, conforme a las instrucciones de sus superiores, las funciones correspondientes a los puestos afines de categorías y niveles inferiores, adscritos a la misma área de trabajo; Elaborar los reportes de trabajo y proporcionar la información que le sea requerida por sus superiores; asimismo, formalizar con su nombre y firma de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos, los documentos que correspondan; Realizar las labores, manteniendo el orden y limpieza del espacio donde físicamente se desarrollen, así como en los equipos y demás elementos de trabajo que se utilicen; Llevar consigo, utilizar debidamente y responsabilizarse de los equipos, herramientas, materiales, accesorios y demás implementos necesarios para el buen desempeño de sus labores; así como, asumir desde luego conforme a las políticas y procedimientos establecidos, atendiendo en su caso los programas, pruebas o necesidades de trabajo que se presenten, las rutinas a su cargo, tales como: coordinar las actividades que se realizan en las estaciones del Sistema; reportar la asistencia del personal de limpieza, policía bancaria e industrial y taquillas, entre otras varias, mismas en razón por las cuales podía ingresar al área donde se le encontró, esto es, el cuarto de control del sistema de ventilación, es decir, no había ninguna restricción para que el Ciudadano José Granados Sánchez, pudiera ingresar y por tanto se le hubiera encontrado en el cuarto de control de sistema de ventilación, por lo tanto no es factible establecer que esta circunstancia se le pueda imputar y por tanto acreditar que estaba tomando video o fotos sobre el ducto de ventilación, ante tal situación con dichos elemento no se acredita la irregularidad imputada.-----

Por otra parte, es pertinente señalar que de las Diligencias de Investigación llevadas a cabo ante esta Autoridad los días dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, diligencias en las que declararon los CC. **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, únicamente ratificaron sus declaraciones rendidas mediante Informe Preliminar de Incidente de fechas veintiuno y veintinueve de junio de dos mil dieciocho, así como su respectiva declaración efectuada en el Acta Administrativa de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, sin embargo en los documentos antes señalados, mismas de las cuales se desprende que efectivamente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXX**, lo encontró en el lugar señalado en que acontecieron los hechos, esto es, el Cuarto de Control de Sistema de Ventilación dando como fin el local 8 "D" en dirección al WC 2, sin embargo, también es cierto que en los documentos antes mencionados, se estableció que el C. José





Granados Sánchez, señalado como presunto responsable, siempre negó los hechos que se le imputan, indicando que su celular no contaba con aplicación para tomar foto o video, incluso él mismo le solicitó al C. XXXXXXXXXXXXXXXX, que revisara su celular para que verificara que no existía algún archivo que comprometiera la integridad de las compañeras que ingresaban a ese baño, asentando dicha circunstancia en el Informe Preliminar de Incidente del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el antes citado Encargado de la Jefatura de Transportación Terminal Mixcoac, razón por la cual esta Autoridad carece de probanzas idóneas para acreditar la responsabilidad que se le atribuye al Ciudadano José Granados Sánchez.-----

De lo expuesto se desprende que no existen elementos de convicción que puedan configurar una irregularidad administrativa imputable a los servidores públicos involucrados, toda vez que la conducta tribuida se hace consistir en que el día doce de junio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba en el cuarto de Control de Sistema de Ventilación del Área PML, aparentemente tomando video o foto con su celular en mano, a través del ducto de ventilación, el cual tiene conexión sobre el escusado número dos del local 8 "D" (sanitario damas) del Sistema de Transporte Colectivo, lo anterior es así ya que como se desprende del análisis a las comparecencias llevadas a cabo por esta Autoridad Investigadora con el personal que suscribió el escrito de denuncia adscrito al área de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tlahuac, las mismas fueron coincidentes en señalar que efectivamente encontraron al Ciudadano **José Granados Sánchez**, en el Cuarto de Control de Sistema de Ventilación del Área de PML, Mixcoac, sala de descanso, con su celular en la mano, **aparentemente** tomando video o fotos sobre el ducto de ventilación, situación la cual en ningún momento se corroboró con algún otro elemento de prueba que de manera contundente confirme dicha imputación. -----

En mérito de lo expuesto se desprende que la denuncia presentada en contra del Ciudadano José Granados Sánchez, Inspector Jefe de Estación adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, carece de los elementos probatorios suficientes para acreditar alguna irregularidad imputable en su contra, ya que los hechos presuntamente irregulares se tratan de apreciaciones subjetivas sin contar con elemento probatorio suficiente que permita contrastar lo aducido en la denuncia realizada por el Personal de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tlahuac.-----

De ahí que lo manifestado en la copia de conocimiento del escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, suscrito por personal de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tlahuac, carezcan de sustento legal, en virtud de tratarse de meras presunciones que no se encuentran sustentadas con elemento de prueba alguno con los cuales acreditar las aseveraciones vertidas en dicho escrito, por lo que bajo esas consideraciones, no se acredita la comisión de irregularidades administrativas ni la vulneración a los dogmas de conducta establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues no obra prueba que así lo demuestre, sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:-----

“PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”





Es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde con los siguientes criterios, establecido el primero de ellos en la Jurisprudencia I.3o.P. J/3, visible a foja 681, del Tomo III, Junio de 1996, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice: -----

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

Así como la Tesis visible a foja 732, del Tomo XIV, Julio de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:-----

***“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA.** La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”*

Consecuentemente, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo considera que con los elementos de convicción que obran en autos, resulta material y legalmente imposible atribuir la presunta irregularidad administrativa en análisis, consistente en que el día doce de junio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba el Ciudadano José Granados Sánchez, Inspector Jefe de Estación, en el cuarto de Control de Sistema de Ventilación del Área PML, aparentemente tomando video o foto con su celular en mano, a través del ducto de ventilación, el cual tiene conexión sobre el escusado número dos del local 8 "D" (sanitario damas) del Sistema de Transporte Colectivo. -----

En ese contexto, es menester indicar que esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Sistema de Transporte Colectivo considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, página: 440, que dice: -----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. NO PUEDE INTEGRARSE PARA CONSIDERAR DEMOSTRADA EN FORMA PLENA LA MATERIALIDAD DEL ILICITO, SI EXISTEN UNA





SERIE DE INDICIOS QUE NO FAVORECEN AL ACUSADO, Y OTROS QUE LO BENEFICIAN. (CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra *Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México*, opina que: "la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual, establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo."

Aunado a lo anterior esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo se encuentra obligada a observar de oficio el principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio de interpretación de derechos humanos para resolver los casos puestos a consideración, principio que establece que debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía de las normas, ello en virtud de que este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana, en el caso que nos ocupa a favor del Ciudadano José Granados Sánchez, servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que como ya fue señalado en párrafos precedentes no existen los elementos probatorios suficientes que permitan acreditar una irregularidad administrativa imputable en su contra, valoración jurídica que no implica violación a los principios Constitucionales de legalidad, igualdad y seguridad jurídica. Lo anterior tiene su apoyo en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

*Época: Décima Época Registro: 2006485 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) Página: 772 **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA***





FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Época: Décima Época Registro: 2013564 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito ipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: IV.1o.A.55 A (10a.) Página: 2467 **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OpongA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO.** De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. En ese tenor, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la convencionalidad de las normas que sirvieron de base para resolver una controversia en primera instancia, advierte que el órgano responsable desatendió el mandato conferido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues aplicó uno o varios preceptos que limitan la participación del órgano judicial, al impedir la emisión de la resolución jurisdiccional, es claro que a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Carta Fundamental, se debe conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las normas contrarias a dichos principios, se expulsen del sistema normativo que, en relación con el quejoso o demandante, rige el actuar de los tribunales, ya que éstos deben actuar conforme al espíritu constitucional de garantizar los derechos humanos de todos los mexicanos y estar integrados por hombres probos y aptos en su aplicación y cumplimiento.

Es de señalar que para estar en posibilidad de dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidades, por una parte, es necesario que se encuentren plenamente probadas las irregularidades administrativas y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca establecer; lo que no acontece en la especie, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es





decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada.-----

Consecuentemente, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los particulares existe un principio general de derecho, que establece lo siguiente: *“La autoridad solamente podrá realizar aquello para lo que la ley expresamente la faculte”*. -----

Ello quiere decir que, las facultades regladas existen cuando la norma jurídica señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad administrativa a cumplir con lo que la ley exclusivamente le permite. -----

Resulta, por lo tanto, de explorado derecho que las autoridades administrativas sólo pueden actuar en el marco de las facultades que las normas jurídicas les confieran. Es decir, cualquier ejercicio de facultades no conferidas a la autoridad, implicaría un exceso en su actuación. Además, las facultades de las autoridades no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos en los ordenamientos legales. -----

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos de este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, la Jurisprudencia 100 visible a foja 65, del Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Quinta Época, que dice: -----

“AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.”

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, considera improcedente la denuncia de mérito, en la que se señaló que el día doce de junio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba el Ciudadano José Granados Sánchez, Inspector Jefe de Estación, en el cuarto de Control de Sistema de Ventilación del Área PML, aparentemente tomando video o foto con su celular en mano, a través del ducto de ventilación, el cual tiene conexión sobre el escusado número dos del local 8 "D" (sanitario damas) del Sistema de Transporte Colectivo. -----

VI.- Una vez realizado el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores de este Acuerdo, además de haberse valorado en los términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad administrativa estima que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir la responsabilidad administrativa del Ciudadanos José Granados Sánchez, Inspector Jefe de Estación adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, por lo que, es de acordarse y se:-----

-----**ACUERDA**-----

PRIMERO.- Esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es





competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, acorde a lo señalado en el Considerando I del presente acuerdo.-----

SEGUNDO.- No es procedente emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que establecen los artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los anteriores Considerandos, por lo que esta Autoridad Administrativa carece de elementos que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte del Ciudadano **José Granados Sánchez**, Inspector Jefe de Estación adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente determinación a cualquiera de las Personas Servidoras Públicas que firmaron el escrito de Denuncia como “Personal de Transportación de la Terminal Mixcoac y Tláhuac”. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LIC. KARLA MARÍA GONZÁLEZ SALCEDO, COORDINADORA DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO CDMX/DGCIE/1451/2017. -----

BMJ

